

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00354

Asunto: Repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del pasado 18 de agosto del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto del 2022 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el presente proceso no era dable para el Juzgado terminar el proceso en tanto que la demandante sí cumplió con la carga impuesta de forma oportuna.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

2.- En este caso se observa que mediante auto del 29 de junio de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de ese auto se notificara a la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Eso bajo el argumento de que la diligencia de notificación presentada en esa oportunidad no se adelantó adecuadamente porque se hizo conforme con el Decreto 806 de 2020 y para ese momento ese decreto no se encontraba vigente y porque en la notificación aportada se advierte que la notificación es por aviso y no por medios tecnológicos.

Ahora, toda vez que dentro del término conferido la parte demandante presentó ningún escrito con el fin de acreditar la carga impuesta, por medio de auto del 18 agosto de 2022 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante presentó recurso de reposición contra esa decisión, bajo el argumento de que en este evento sí se cumplió con la carga impuesta de forma oportuna. Esto porque, contrario a lo afirmado por el Juzgado, la cuando se realizó la notificación por medios electrónicos el Decreto 806 de 2020 sí estaba vigente; y porque, aunque en el certificado de la notificación proferido por la empresa de mensajería se señala, por un error mecanográfico, que el correo enviado contiene "la notificación por aviso según el artículo 291 CGP", si se observan los documentos debidamente cotejados, se concluye que la notificación se hizo conforme con el referido decreto y así se le informó al demandado.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que le asiste razón a la demandante, no solo porque cuando se realizó la diligencia de notificación, esto es, el 9 de mayo de 2022, sí estaba vigente el Decreto 806 de 2020, sino porque la alusión a la notificación por aviso solo se hace en el certificado expedido por la empresa de mensajería, y no en los documentos remitidos a los demandados, en donde de forma clara se expone que la notificación se hizo conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el Despacho repondrá la providencia recurrida, y se tendrá por notificado del líbello y sus anexos a los demandados **Capital Comercial S.A.S y Sarita Trujillo Durán** por medio de correo electrónico desde el pasado **12 de mayo del 2022**. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se presentó escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 18 de agosto del presente año, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Téngase notificado a los demandados **Capital Comercial S.A.S y Sarita Trujillo Durán** de la demanda, sus anexos y la providencia que libró mandamiento de pago a desde el pasado 12 de mayo del 2022, conforme a las razones previamente expuestas.

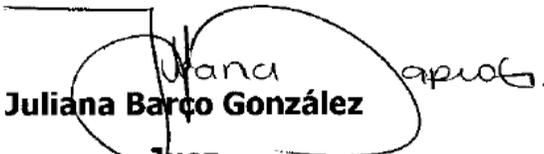
TERCERO: Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar.

QUINTO: Se ordena la liquidación del crédito, previo avalúo.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.066.000

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 6 sep de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422c4e941a4105736af2404b11b9f34d1b07eb9bd919a07167d647a461bc5099**

Documento generado en 05/09/2022 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>